



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1002

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica el Régimen del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (Soat) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el numeral 6 al artículo 192 del Decreto 663 de 1993 el cual quedará así:

“**Artículo 192. Aspectos Generales.**

1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1 del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a) Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b) La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso los de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c) Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d) La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

3. Definición de automotores. Para los efectos de este estatuto se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

No quedan comprendidos dentro de esta definición:

a) Los vehículos que circulan sobre rieles, y

b) Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.

4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.

5. Las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, destinarán el 3.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de campañas de prevención vial nacional, en coordinación con las entidades estatales que adelanten programas en tal sentido.

6. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Integral (RCEI). Las compañías de seguros quedan autorizadas para explotar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, mediante la modalidad de póliza de responsabilidad civil extracontractual integral, la cual incorporará cobertura, cuantía y demás

aspectos del Régimen del Soat en una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

La adquisición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual integrada exime de la obligación de adquirir adicionalmente el Soat”.

Artículo 2°. Modifíquense los numerales 2 y 4 del artículo 193 del Decreto 663 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 193. Aspectos específicos relativos a la póliza.

2. Vigencia de la póliza. *La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre.*

La vigencia de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integral, RCEI, será la acordada por las partes. Para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público o a zonas de disposición temporal podrán emitirse pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integral, RCEI, con vigencias desde un día.

Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.

4. Coexistencia de pólizas. *Las coberturas y demás características del seguro obligatorio podrán incluirse en pólizas distintas a las descritas en el Régimen del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (Soat) desarrollado en este estatuto y demás normas concordantes”.*

Artículo 3°. Las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractuales Integrales se regirán por los parámetros de libre competencia y los propios del ramo a efectos de establecer las tasas, coberturas, amparos, servicios complementarios, costos y demás, sin perjuicio de las contribuciones, compensaciones y todos los elementos propios del Régimen del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (Soat).

Artículo 4°. *Beneficiarios.* Los seguros RCEI tendrán como mínimo los beneficiarios previstos para el Soat. Sin embargo, las coberturas y demás que excedan las propias del Soat se regirán por las condiciones del contrato RCEI.

Artículo 5°. Modifíquese la redacción del capítulo II del Decreto ley 3990 de 2007, el cual quedará así:

“CAPÍTULO II

Condiciones del Soat y de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrales, RCEF”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 10 del Decreto ley 3990 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 10. Otras condiciones. *En adición a lo previsto en los artículos anteriores, las condiciones generales aplicables al Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito, Soat, y de las Pólizas de Responsabilidad Ci-*

vil Extracontractual Integrales (RCEI), incluirán las siguientes cláusulas:

Exclusiones

El Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito, Soat, no se encuentra sujeto a exclusión alguna y, por ende, ampara todos los eventos y circunstancias bajo los cuales se produzca un accidente de tránsito de conformidad con lo definido en el presente decreto.

Para el caso de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrales (RCEI), en aquello que exceda al Soat no podrán imponerse más exclusiones que las previstas en los artículos 1105 y 1106 del Código de Comercio.

Pago de la indemnización y sanción por mora

La compañía de seguros que hubiere emitido el correspondiente Soat está obligada a efectuar el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, la víctima o sus causahabientes o las personas que demuestren haber asumido los gastos funerarios o realizado el transporte, acrediten, dentro de los plazos previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio, su derecho ante la aseguradora y hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Vencido el plazo de un mes, el asegurador reconocerá y pagará al beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Lo anterior, hasta la cobertura del Soat, pues el excedente en el caso de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrales, RCEI, se regirá por las condiciones propias del contrato, las fijadas en esta ley y la reglamentación que mediante decreto emita el Gobierno.

Concurrencia de vehículos

En los casos de accidentes de tránsito en que haya participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

Lo anterior, hasta la cobertura del Soat, pues el excedente en el caso de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrales, RCEI, se regirá por las condiciones propias del contrato, las fijadas en esta ley y la reglamentación que mediante decreto emita el Gobierno.

Inoponibilidad de excepciones a las víctimas

A las víctimas de los accidentes de tránsito y sus causahabientes no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del tomador. Por lo tanto, solo serán oponibles excepciones propias de la reclamación tales como pago, compensación, prescripción y transacción.

Lo anterior, hasta la cobertura del Soat, pues el excedente en el caso de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrales, RCEI, se regirá por

las condiciones propias del contrato, las fijadas en esta ley y la reglamentación que mediante decreto emita el Gobierno.

Subordinación de la entrega de la póliza al pago de la prima

La entrega del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito, Soat, al tomador está condicionada al previo pago de la prima, excepto cuando se encuentre a cargo de entidades de derecho público.

Por lo tanto, pagada la prima por parte del tomador, la compañía de seguros deberá entregarle las condiciones generales y el correspondiente certificado de seguro.

Para el caso de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integral, RCEI, la entrega de la póliza no está sujeta al pago total de la prima, sino conforme al acuerdo de pago o crédito a que lleguen las partes.

Irrevocabilidad

El Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito, Soat, no puede ser revocado por ninguna de las partes intervinientes en el mismo mientras dure su vigencia.

La vigencia de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integral, RCEI, será la acordada por las partes y fijada en el contrato de seguro.

Cambio de utilización de vehículo y de cilindraje

El tomador deberá notificar por escrito a la compañía de seguros, el cambio en la utilización del vehículo y las variaciones del cilindraje en el mismo. La notificación deberá hacerse a más tardar a los diez (10) días siguientes a la fecha del cambio y en este evento, la compañía de seguros y el tomador, podrán exigir el reajuste o la devolución a que hubiere lugar en el valor de la prima.

Transferencia del vehículo

La transferencia de la propiedad del vehículo descrito en el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito, Soat, no produce la terminación del contrato de seguro, el cual continuará vigente hasta su expiración.

No obstante lo anterior, el nuevo propietario deberá notificar por escrito a la aseguradora que hubiere expedido el seguro, dentro de los diez (10) días siguientes a la transferencia de dominio los datos correspondientes, para que esta realice el cambio de la póliza y actualice sus sistemas de información.

La transferencia de la propiedad del vehículo descrito en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integral, RCEI, produce la terminación del contrato de seguro.

Régimen legal

Lo no previsto en este contrato, se rige por lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las normas que regulan el contrato de seguro en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes”.

Artículo 7°. *Deducibles*. Solo podrán estipularse deducibles en aquello que exceda la cobertura del Soat.

Artículo 8°. *Prelación de la cobertura del Soat*. En las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrales, RCEI, se agotará de forma preferente la cobertura establecida para el Soat.

Artículo 9°. El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

Quien compra un vehículo nuevo a crédito, además de los costos propios del vehículo y su matrícula, debe asumir dos más, el del Soat y el seguro de daños de automóviles que viene integrado por lo general con una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (seguro contra todo riesgo (RCEI)). Situación similar se observa con quienes, sin estar en la obligación de adquirir una póliza RCEI, buscan adquirirla para tener una mayor cobertura, no solo propia, sino frente a terceros.

El Soat es un seguro cuya función principal es garantizar la atención médica y exequial tanto del tomador como de terceros vinculados al hecho.

Por su parte las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual (o seguros contra todo riesgo como comúnmente son conocidos (RCEI)) están orientados a la indemnización a terceros (inclusive al mismo tomador de la póliza) y a la reparación mecánica del vehículo asegurado (también ofertan otros servicios como asistencia jurídica, traslado en grúa, asistencia de viaje, descuentos en mantenimiento, entre otros).

En la actualidad, conforme lo dispone expresamente el artículo 193 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), no está permitido incorporar las coberturas del Soat en otras pólizas como la de Responsabilidad Civil extracontractual, pese a que son contratos de seguro complementarios y que su integración favorecería una mayor cobertura a un costo relativamente más bajo que el que hoy se tiene para adquirir ambas de forma individual.

Así las cosas, con la presente iniciativa se busca permitir a las compañías aseguradoras ofertar pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrales (RCEI) que incorporen, además de sus características propias, la cobertura y demás condiciones propias del régimen del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito Soat. En este caso, el portador de esta póliza quedaría exento de adquirir el Soat durante la vigencia de la póliza por RCEI.

Con esta modalidad se fomentaría la adquisición de pólizas por RCEI que brindarían mayor cobertura al asegurado y a las eventuales víctimas.

Claro está, no se pretende imponer a los usuarios la adquisición de pólizas RCEI, pues en el mercado se podrán seguir adquiriendo el Soat y RCE de forma independiente, pero con la opción adicional de adquirirlos en un contrato de seguro integrado.

En este orden de ideas, con esta nueva modalidad de contrato de seguro se prevé un menor valor en la póliza RCEI que en la adquisición individual de las mismas por los siguientes factores:

- Las aseguradoras certificarían que un usuario adquiriera los dos productos con la misma empresa.

- Ahorro en costos administrativos.

- En la actualidad hay quienes se limitan a adquirir el Soat dados los costos.

Con la reducción de los mismos en las RCEI se incentiva el mercado (mayor cobertura a menor precio).

- La libre competencia dinamiza el mercado y favorece mejores condiciones de servicio a menor costo.

Una de las mayores ventajas del RCEI es que favorece a diversos actores, así:

- A los usuarios: obtienen una mayor cobertura dado el menor costo de la póliza que se prevé por las circunstancias antes aludidas.

- A las aseguradoras: se incentiva la adquisición de pólizas voluntarias, generando mayores ingresos y junto con ello contrarrestando la situación económica deficitaria por la que atraviesa el Soat (que por sí solo es un seguro a bajo costo con altos índices de utilización).

- A los concesionarios: de forma indirecta favorece a una mayor demanda de vehículos nuevos, pues se reducen los costos mensuales de los compradores en el pago de sus créditos dado el menor valor de la póliza RCEI (recuérdese que en la mayoría de los casos la adquisición de vehículo nuevo a crédito implica la adquisición de una póliza RCEI para respaldar el objeto prendado y el Soat por ser obligatorio).

- A las terceras víctimas en siniestros: por cuanto las coberturas del RCEI son mucho mayores a las que tendría por la sola atención por conducto del Soat.

2. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Mediante este proyecto de ley se pretende incorporar la modalidad de póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual integral, la cual se permite la oferta y compra de un contrato de seguro que incluya en una póliza RCEI las coberturas y demás características propias del Soat.

3. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Sea lo primero advertir que el Soat y el vigente RCEI no son figuras antagónicas, todo lo contrario, sus amparos son complementarios y necesarios para contar con las garantías suficientes (para sí y para terceros involucrados) en siniestros que se presenten durante la vigencia de las mismas.

A continuación se analizarán las coberturas de cada póliza de forma independiente para finalizar con la argumentación sobre necesidad y viabilidad de la presente iniciativa.

3.1. Cobertura del Soat

Al respecto es menester indicar que conforme a lo previsto en el artículo 193 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 6° del Decreto 056 de 2015 la cobertura del Soat se extiende a “gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios”.

A diferencia de las pólizas por RCEI cuyos costos y coberturas son fijados conforme a las condiciones del mercado, en el Soat las coberturas se encuentran estandarizadas por el Decreto 056 de 2015 y demás normas concordantes, así:

a) Para la atención en salud el artículo 9° numeral 1 ibídem dispone:

“Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del Soat, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito”.

b) Para el caso de indemnización por una única vez por incapacidad permanente el artículo 14 inciso 2° del literal b) ibídem preceptúa:

“El valor de la indemnización por incapacidad permanente se regirá en todos los casos por la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (SMLDV)
Mayor a 50	180
Mayor a 49 hasta 50	171,5
Mayor a 48 hasta 49	168
Mayor a 47 hasta 48	164,5
Mayor a 46 hasta 47	161
Mayor a 45 hasta 46	157,5
Mayor a 44 hasta 45	154
Mayor a 43 hasta 44	150,5
Mayor a 42 hasta 43	147
Mayor a 41 hasta 42	143,5
Mayor a 40 hasta 41	140
Mayor a 39 hasta 40	136,5
Mayor a 38 hasta 39	133
Mayor a 37 hasta 38	129,5
Mayor a 36 hasta 37	126
Mayor a 35 hasta 36	122,5
Mayor a 34 hasta 35	119
Mayor a 33 hasta 34	115,5
Mayor a 32 hasta 33	112
Mayor a 31 hasta 32	108,5
Mayor a 30 hasta 31	105
Mayor a 29 hasta 30	101,5
Mayor a 28 hasta 29	98
Mayor a 27 hasta 28	94,5
Mayor a 26 hasta 27	91
Mayor a 25 hasta 26	87,5
Mayor a 24 hasta 25	84
Mayor a 23 hasta 24	80,5
Mayor a 22 hasta 23	77
Mayor a 21 hasta 22	73,5
Mayor a 20 hasta 21	70
Mayor a 19 hasta 20	66,5
Mayor a 18 hasta 19	63
Mayor a 17 hasta 18	59,5
Mayor a 16 hasta 17	56
Mayor a 15 hasta 16	52,5
Mayor a 14 hasta 15	49
Mayor a 13 hasta 14	45,5
Mayor a 12 hasta 13	42
Mayor a 11 hasta 12	38,5
Mayor a 10 hasta 11	35
Mayor a 9 hasta 10	31,5
Mayor a 8 hasta 9	28
Mayor a 7 hasta 8	24,5
Mayor a 6 hasta 7	21
Mayor a 5 hasta 6	17,5
De 1 hasta 5	14

c) Para el caso de indemnización por muerte y gastos funerarios los artículos 18 y 19 del Decreto 056 de 2015 establecen:

“Artículo 18. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero(a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.

Artículo 19. Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista, del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga”.

d) La cobertura para gastos de transporte y movilización a la institución prestadora de servicios de salud está regida por el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 que reza:

“Artículo 25. Tarifa. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 del Decreto ley 019 de 2012, los gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, se pagarán por una sola vez en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga”.

3.2. Cobertura y aspectos especiales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Sea lo primero hacer alusión a la normatividad que desarrolla las bases fundamentales de la materia, la cual, para el presente caso, se encuentra en los artículos 1127 y 1128 del Código de Comercio, las cuales disponen:

“Artículo 1127. Definición de seguro de responsabilidad. Subrogado por el artículo 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Artículo 1128. Cubrimientos de los costos del proceso y excepciones. Subrogado por el artículo 85, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente. El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro.

2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador; y

3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador; este solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”.

De los preceptos legales en cita se desprende que los dos principales amparos que cubre una póliza RCEI son:

1. la obligación de indemnizar en cabeza del asegurador cuando quiera que se verifique la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza, atribuible al asegurado y la consecuente afectación a un tercero con ocasión al mismo, y

2. la representación judicial al asegurado.

No obstante lo anterior, en la mayoría de los casos, los contratos de seguros por RCE brindan coberturas adicionales a las principales antes mencionadas, tales como representación jurídica *in situ*, asistencia de viajes, servicios de asistencia mecánica, transporte y gastos de estadía en caso de accidente, atención médica, descuentos en autopartes, descuentos en mantenimiento, coberturas a los ocupantes del automotor, vehículo de reemplazo, entre otras que en el desarrollo de la libre competencia se incorporan a las pólizas dado el amplio margen de maniobrabilidad que tienen las compañías de seguros para brindar beneficios a sus asegurados, ajustado a la dinámica costo-beneficio. Empero, debe tenerse en cuenta que los actos asegurables se encuentran limitados por la ley, así el artículo 1055 del Código de Comercio establece:

“Artículo 1055. Riesgos inasegurables. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”.

Es así que ni aún por acuerdo de las partes en el contrato los actos violatorios de la ley y objeto de responsabilidad, aun cuando estuvieran ajustados al riesgo protegido, no serán asegurables cuando se ejecuten con intención y conocimiento de la infracción (dolo). En la misma medida, tampoco son asegurables las sanciones policivas o administrativas (comparendos por contravenir las normas de tránsito).

Debe resaltarse que aun cuando el artículo 1055 excluye la culpa grave dentro de los actos asegurables, el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 dispone expresamente que **“Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave”**. Bajo este presupuesto y dados los vacíos legales en relación con las pólizas RCEI de automóviles, la Superintendencia Financiera ha aceptado que se cubra el siniestro bajo ese grado de culpabilidad siempre que se acuerde expresamente por las partes, al respecto explicó:

“...es del caso informar que algunas compañías de seguros que cuentan con autorización por parte de esta Superintendencia para explotar el ramo de automóviles, en relación con el amparo de responsabilidad civil, estipulan en sus clausulados el amparo de protección patrimonial, el cual en la mayoría de los casos debe ser objeto de acuerdo expreso entre las partes, pues de lo contrario no opera la cobertura cuando el conductor se encuentre entre otras, en las siguientes situaciones:

Que el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito;

Que no acate la señal roja de los semáforos;

Que conduzca a una velocidad que exceda la permitida;

Que carezca de licencia vigente legalmente expedida en alguna oportunidad por entidad competente;

Que conduzca vehículos no permitidos por la categoría que corresponda;

Que incurra en culpa grave o cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas”¹.

Ahora bien, a pesar de estar establecido en el artículo 1127 ibídem que las pólizas RCEI se limitan a los perjuicios patrimoniales (excluyendo los extrapatrimoniales como el daño moral y el daño a la vida de relación), a diferencia de lo dispuesto en el artículo 1055 ibidem, esta exclusión admite pacto en contrario.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que para el caso de las pólizas RCEI las coberturas por lo general no se encuentran estandarizadas, sino conforme a las políticas internas, el dinamismo del mercado, los parámetros mínimos fijados por la ley, la Superintendencia Financiera y lo acordado libremente por las partes se fija el alcance y limitantes de las pólizas. En ese sentido, las garantías (obligaciones de hacer o no hacer que adquiere el asegurado) y monto asegurado, a diferencia del Soat, varían según el costo de la póliza, la compañía de seguros con la que se suscriba la misma, el acuerdo logrado entre las partes, riesgo asegurado y demás condiciones particulares de cada caso.

3.3. Diferencias entre el Soat y el seguro voluntario de responsabilidad civil por accidentes de tránsito.

Un estudio elaborado por la Universidad de los Andes en octubre de 2006² desarrolló, entre muchos otros aspectos, un paralelo entre el Soat y el seguro voluntario de responsabilidad civil por accidentes de tránsito, el cual se resume en el siguiente cuadro y al que se le adiciona una columna en la que se analiza la viabilidad de integrar las diferencias, así:

SOAT	Seguro voluntario de responsabilidad civil por accidentes de tránsito	El paralelo resulta antagónico complementario, diferente – Forma de conciliación en el presente proyecto de ley
Obligatoria su adquisición.	Voluntaria su adquisición.	Es diferente. Debe aclararse que en el presente proyecto de ley no se estipula la adquisición obligatoria de Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrales (RCEI), sino que quien quiera cumplir con esa exigencia legal pero accediendo a una mayor cobertura pueda hacerlo en una sola póliza, claro está, con las condiciones propias que se fijen en la misma conforme a las previsiones legales y contractuales.

SOAT	Seguro voluntario de responsabilidad civil por accidentes de tránsito	El paralelo resulta antagónico complementario, diferente – Forma de conciliación en el presente proyecto de ley
No hay inspección de riesgo.	Se evalúa el nivel de riesgo.	Es diferente. Conforme al art. 3 de la presente iniciativa, los aspectos negociables de las RCEI son aquellos que excedan los propios del Soat, así, los demás elementos como coberturas adicionales, análisis de riesgo/tarifa adicional, servicios incorporados, entre otros, en ningún momento podrán versar sobre los aspectos propios del Régimen del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito.
Obligatorio su suministro por las compañías que lo comercializan.	Por ser un contrato privado requiere el consentimiento de las dos partes.	Diferente. Las compañías de seguros no están en la obligación de ofertar pólizas RCEI.
Los amparos se encuentran definidos por ley.	Los amparos están sujetos al libre acuerdo de las partes y condiciones del mercado.	Diferente. La libertad contractual será solo sobre aquello que exceda los aspectos propios del Soat.
La prima se encuentra definida por ley.	La prima está sujeta al libre acuerdo de las partes y condiciones del mercado.	Diferente. La libertad contractual será solo sobre aquello que exceda los aspectos propios del Soat. Sin embargo, se prevé un menor valor en la póliza RCEI que en la adquisición individual de las mismas por los siguientes factores: - Las aseguradoras certificarían que un usuario adquiere los dos productos con la misma empresa. - Ahorro en costos administrativos. - En la actualidad hay quienes se limitan a adquirir el Soat dados los costos. Con la reducción de los mismos en las RCEI se incentiva el mercado (mayor cobertura a menor precio). - La libre competencia dinamiza el mercado.

1 Concepto número 2010036608-001 del 28 de julio del 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2 Universidad de los Andes. Informe Final “Estudio Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil por Accidentes de Tránsito en la República de Colombia elaborado para Fasecolda”. Bogotá, D. C., octubre de 2006. Pág. 197 y ss.

SOAT	Seguro voluntario de responsabilidad civil por accidentes de tránsito	El paralelo resulta antagónico complementario, diferente – Forma de conciliación en el presente proyecto de ley	SOAT	Seguro voluntario de responsabilidad civil por accidentes de tránsito	El paralelo resulta antagónico complementario, diferente – Forma de conciliación en el presente proyecto de ley
El pago de indemnización es automático.	Es necesario que el hecho dañino sea atribuible al asegurado.	Diferente. El artículo 3° mantiene las condiciones propias del Soat, pero incorporándola a pólizas con mayores coberturas y beneficios. Los parámetros propios de las RCE solo lo serán en las RCEI en aquello que exceda de los propios del Soat.	No se afecta con la enajenación (el vehículo se vende con Soat).	Sí se afecta con la enajenación.	Sí se afecta con la enajenación.
Beneficiarios: terceros, pasajeros, conductor del vehículo responsable de los hechos.	Beneficiarios: en principio solo terceras víctimas, pero la libertad contractual puede extender la cobertura a pasajeros y conductor responsable del hecho dañino.	Complementario. Los beneficiarios de los seguros RCEI en ningún caso podrán ser menos de los previstos en el Soat. Sin embargo, las coberturas y demás que excedan las propias del Soat se registrarán por las condiciones propias del contrato RCEI.	No está sujeta a exclusiones.	Las partes pueden pactar exclusiones a la cobertura.	Para el caso de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrales, RCEI, en aquello que exceda al Soat no podrán imponerse más exclusiones que las previstas en los artículos 1105 y 1106 del Código de Comercio.
Cobertura: solo daños corporales.	Cobertura: daños corporales, daños a las cosas y demás adicionales.	Complementario. La cobertura es mayor a la prevista en el Soat.	No hay deducibles.	Es viable la estipulación de deducibles.	Solo podrán estipularse deducibles en aquello que exceda la cobertura del Soat (artículo 7°).
No cubre perjuicios morales.	Se puede pactar la cobertura de perjuicios morales.	Complementario. La cobertura es mayor a la prevista en el Soat.	Su entrega está sujeta al pago de la prima.	Su entrega solo está sujeta al hecho de su expedición.	Su entrega está sujeta a lo acordado por las partes.
No son oponible excepciones del contrato de seguro.	A las víctimas les resultan oponibles, por parte de la aseguradora las excepciones que serían oponibles al tomador y/o asegurado como son todas aquellas excepciones relativas a la defectuosa formación y ejecución del contrato de seguro.	Diferente. Para el caso de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrales, RCEI, en aquello que exceda al Soat no podrán imponerse más exclusiones que las previstas en los artículos 1105 y 1106 del Código de Comercio. Lo anterior en aras de la unidad de materia e integralidad del contrato de seguro RCEI.	Reclamantes: clínicas y/o centros hospitalarios.	Reclamantes: asegurado y terceros afectados.	Las clínicas y/o centros hospitalarios solo podrán presentar reclamaciones hasta el monto de cobertura del Soat. En aquello que exceda el Soat, se entenderán como reclamantes aquellos estipulados en el contrato de seguro.
Cuando el contrato presenta vicios en su formación o la conducta es atribuible a título de dolo o culpa grave la aseguradora puede ejercer acción de repetición contra el asegurado.	Al estar excluidos de la cobertura el dolo y culpa grave (frente a esta última, salvo pacto en contrario) no hay lugar a acción de repetición.	Diferente. El artículo 3° mantiene las condiciones propias del Soat, pero incorporándola a pólizas con mayores coberturas y beneficios. Los parámetros propios de las RCE solo lo serán en las RCEI en aquello que exceda de los propios del Soat.	Vigencia: un año, excepto en zonas fronterizas.	Vigencia: Acuerdo de las partes.	Vigencia: Acuerdo de las partes. Eventualmente podrán tener vigencia desde un día cuando quiera que se trate de traslado de vehículos importados hacia zonas francas, concesionarios y demás lugares de disposición temporal.
Por disposición legal no es revocable.	Es revocable.	Es revocable.	Para víctimas con politraumatismos en donde se exceda la cobertura del Soat o en aquellos casos de vehículo no identificado dichas cargas son asumidas por la subcuenta de Accidentes de Tránsito del Fosyga	La cobertura no se extiende más allá del límite fijado en el contrato.	Conforme al artículo 3° del presente, se mantiene la cobertura del Fosyga pero solo en aquellas circunstancias previstas en el Soat.
La cobertura recae sobre el vehículo.	La cobertura recae sobre el asegurado.	La cobertura recae sobre el asegurado.	No impide a las víctimas reclamar indemnización por el excedente y por los daños no cubiertos por el Soat.	Excluye la acción judicial de la víctima contra el agente responsable hasta el monto de la cobertura de la póliza (artículo 1096 C. de Co.).	El reclamo de indemnizaciones será por aquello que exceda la cobertura del Soat.
			La cobertura del Soat siempre opera de forma preferente y excluyente.	La cobertura opera de forma subsidiaria a la del Soat.	En las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrales, RCEI, se agotará de forma preferente la cobertura establecida para el Soat.

3.4. Análisis del impacto económico

Como se ha manifestado a lo largo del presente, al no tratarse de una medida impositiva no se vislumbra impacto económico alguno en los hogares colombianos, pues se reitera, no se pretende establecer la obligatoriedad de adquisición de una póliza de RCEI, sino que se mantienen las circunstancias vigentes (compra y venta de Soat y seguros de RCE individualmente considerados) pero adicionándose una nueva modalidad que pretende integrar ambas formas de seguro vehicular favoreciendo la reducción de costos para aquellos que hasta ahora los adquieren por separado.

Es de tener en cuenta que con esta nueva modalidad de contrato de seguro se prevé un menor valor en la póliza RCEI que en la adquisición individual de las mismas por los siguientes factores:

- Las aseguradoras certificarían que un usuario adquiriera los dos productos con la misma empresa.

- Ahorro en costos administrativos.

- En la actualidad hay quienes se limitan a adquirir el Soat dados los costos.

Con la reducción de los mismos en las RCEI se incentiva el mercado (mayor cobertura a menor precio).

- La libre competencia dinamiza el mercado y favorece mejores condiciones de servicio a menor costo.

No obstante, no está por demás tener en cuenta la proyección que frente al particular hizo la Universidad de los Andes en octubre de 2006 en un estudio realizado a Fasecolda sobre la viabilidad de un seguro RC obligatorio. En aquella oportunidad identificaron los siguientes datos:³³

Tarifa de mercado seguro RC extracontractual.

DAÑOS BIENES DE TERCEROS	LESIÓN O MUERTE A 1 PERSONA	LESIÓN O MUERTE A 2 O MÁS PERSONAS	SUMA ASEGURADA	MENOR IGUALA 1360 KG
5	5	10	15	48.945
7.5	7.5	15	22.5	69.747
10	10	20	30	90.058
15	15	30	45	127.746
20	20	40	60	160.539
25	20	50	75	183.544
30	30	60	90	205.569
40	40	80	120	236.403
50	50	100	150	261.489
55	55	110	165	270.841
60	60	120	180	279.670
65	65	130	195	288.046
80	80	160	240	310.962
100	100	200	300	337.626
130	130	260	390	395.254
160	160	320	430	404.504
200	200	400	600	435.932
230	230	460	690	458.983
260	260	520	780	480.205
300	300	600	900	506.220
350	350	700	1050	535.822

Así, teniendo en cuenta los costos antes mencionados calculan sobre la base de un incremento del

Soat en un 30% y 50% cómo sería el impacto en el gasto de los hogares colombianos arrojándose los siguientes resultados:

Cuadro 24. Impacto del Soat y RC en gasto en los hogares. Carros

DECIL	Soat	Soat + RC (30%)	Soat + RC (50%)
1	5,6%	7,2%	8,3%
2	4,1%	5,4%	6,2%
3	2,8%	3,6%	4,2%
4	2,3%	3,6%	4,2%
5	2,2%	2,9%	3,4%
6	1,6%	2,1%	2,5%
7	1,4%	1,9%	2,2%
9	1,2%	1,6%	1,8%
9	0,9%	1,2%	1,4%
10	0,6%	0,8%	0,9%

Fuente ECV (2003). Cálculos propios.

Cuadro 25. Impacto del Soat y RC en gasto en los hogares. Motos

DECIL	Soat	Soat + RC (30%)	Soat + RC (50%)
1	5,1%	6,6%	7,6%
2	4,1%	5,3%	6,1%
3	2,9%	3,8%	4,4%
4	2,5%	3,2%	3,7%
5	2,2%	2,9%	3,3%
6	1,7%	2,2%	2,6%
7	1,4%	1,9%	2,2%
8	1,3%	1,7%	1,9%
9	1,1%	1,4%	1,6%
10	0,6%	0,8%	0,9%

Fuente ECV (2003). Cálculos propios.

De los resultados, la Universidad de los Andes encuentra que esta medida tiene un efecto inversamente proporcional pues a menores ingresos (decil 1) mayor es el impacto económico (entre 5,6% y 5,1%) y a más capacidad económica (decil 10) menor es la afectación (0,6%).

Este fue uno de los argumentos que arrojó el estudio para concluir que es inviable la implementación de un seguro RC **obligatorio**. Sin embargo, en el presente caso, habida cuenta de que no se desarrolla la iniciativa desde lo impositivo, sino con miras a ampliar el mercado, eventualmente el usuario final que usualmente adquiere ambas pólizas vería una reducción considerable en el gasto anual que este concepto representa.

3 ³ Ibidem. Universidad de los Andes. Pág. 249.

3.5. Cuadro comparativo entre la normatividad vigente y el texto propuesto en el presente proyecto de ley

<p style="text-align: center;">DECRETO LEY 663 DE 1993</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY por medio de la cual se modifica el régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT y se dictan otras disposiciones</p>
<p>Artículo 192. Aspectos Generales.</p> <p>1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional. Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1 del presente Estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.</p> <p>2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:</p> <p>a) Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;</p> <p>b) La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso los causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;</p> <p>c) Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y</p> <p>d) La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.</p> <p>3. Definición de automotores. Para los efectos de este estatuto se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado. No quedan comprendidos dentro de esta definición:</p> <p>a) Los vehículos que circulan sobre rieles, y</p> <p>b) Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.</p> <p>4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este estatuto.</p> <p>5. Las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, destinarán el 3.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de campañas de prevención vial nacional, en coordinación con las entidades estatales que adelanten programas en tal sentido.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el numeral 6 al artículo 192 del Decreto 663 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 192. Aspectos Generales.</p> <p>1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional. Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1 del presente Estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.</p> <p>2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:</p> <p>a) Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;</p> <p>b) La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso los causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;</p> <p>c) Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y</p> <p>d) La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.</p> <p>3. Definición de automotores. Para los efectos de este estatuto se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado. No quedan comprendidos dentro de esta definición:</p> <p>a) Los vehículos que circulan sobre rieles, y</p> <p>b) Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.</p> <p>4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este estatuto.</p> <p>5. Las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, destinarán el 3.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de campañas de prevención vial nacional, en coordinación con las entidades estatales que adelanten programas en tal sentido.</p> <p><u>6. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Integral. Las compañías de seguros quedan autorizadas para explotar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, mediante la modalidad de póliza de responsabilidad civil extracontractual integral, la cual incorporará cobertura, cuantía y demás aspectos del régimen del Soat en una póliza de responsabilidad civil extracontractual.</u> <u>La adquisición de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrada exime de la obligación de adquirir adicionalmente el Soat.</u></p>

<p style="text-align: center;">DECRETO LEY 663 DE 1993</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY por medio de la cual se modifica el régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT y se dictan otras disposiciones</p>
<p>Artículo 193. Aspectos específicos relativos a la póliza.</p> <p>2. Vigencia de la póliza. La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre.</p> <p>Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.</p> <p>4. Improcedencia de la duplicidad de amparos. Las coberturas del seguro obligatorio serán exclusivas del mismo y por ello no podrán incluirse en pólizas distintas a aquellas que se emitan en desarrollo de este Estatuto. Adicionalmente, las entidades aseguradoras deberán adecuar las pólizas y tarifas en las cuales exista coincidencia con las coberturas propias del seguro obligatorio, a fin de evitar duplicidad de amparos y de pago de primas.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquense los numerales 2 y 4 del artículo 193 del Decreto 663 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 193. Aspectos específicos relativos a la póliza.</p> <p>2. Vigencia de la póliza. La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre.</p> <p><u>La vigencia de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual integral, RCEI, será la acordada por las partes. Para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público o a zonas de disposición temporal podrán emitirse pólizas de responsabilidad civil extracontractual integral, RCEI, con vigencias desde un día.</u></p> <p>Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.</p> <p>4. <u>Improcedencia coexistencia de la duplicidad de amparos</u> pólizas. Las coberturas y demás características del seguro obligatorio serán exclusivas del mismo y por ello no podrán incluirse en pólizas distintas a aquellas que se emitan <u>las descritas en desarrollo de este Estatuto. Adicionalmente, las entidades aseguradoras deberán adecuar el Régimen de Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las pólizas y tarifas Personas en las cuales exista coincidencia con las coberturas propias del seguro obligatorio, a fin de evitar duplicidad de amparos y de pago de primas Accidentes de Tránsito Soat desarrollado en este estatuto y demás normas concordantes.</u></p>
	<p>Artículo 3°. Las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractuales Integrales se regirán por los parámetros de libre competencia y los propios del ramo a efectos de establecer las tasas, coberturas, amparos, servicios complementarios, costos y demás, sin perjuicio de las contribuciones, compensaciones y todos los elementos propios del Régimen del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito, Soat.</p>
	<p>Artículo 4°. Beneficiarios. Los seguros RCEI tendrán como mínimo los beneficiarios previstos para el Soat. Sin embargo, las coberturas y demás que excedan las propias del Soat se regirán por las condiciones del contrato RCEI.</p>
	<p>Artículo 5°. Modifíquese la redacción del capítulo II del Decreto ley 3990 de 2007, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">“CAPÍTULO II Condiciones del Soat y de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrales, (RCEI)”</p>
<p>“Artículo 10. Otras condiciones. En adición a lo previsto en los artículos anteriores, las condiciones generales aplicables al seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, Soat, incluirán las siguientes cláusulas:</p> <p>EXCLUSIONES</p> <p>El seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, no se encuentra sujeto a exclusión alguna y, por ende, ampara todos los eventos y circunstancias bajo las cuales se produzca un accidente de tránsito de conformidad con lo definido en el presente decreto.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 10 del Decreto ley 3990 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 10. Otras condiciones. En adición a lo previsto en los artículos anteriores, las condiciones generales aplicables al seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, Soat y de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrales, RCEI, incluirán las siguientes cláusulas:</p> <p>EXCLUSIONES</p> <p>El seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, no se encuentra sujeto a exclusión alguna y, por ende, ampara todos los eventos y circunstancias bajo las cuales se produzca un accidente de tránsito de conformidad con lo definido en el presente decreto.</p>

<p style="text-align: center;">DECRETO LEY 663 DE 1993</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY por medio de la cual se modifica el régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT y se dictan otras disposiciones</p>
<p>PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN POR MORA La compañía de seguros está obligada a efectuar el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, la víctima o sus causahabientes o las personas que demuestren haber asumido los gastos funerarios o realizado el transporte, acrediten, dentro de los plazos previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio, su derecho ante la aseguradora y hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía.</p> <p>Vencido el plazo de un mes, el asegurador reconocerá y pagará al beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio.</p> <p>CONCURRENCIA DE VEHÍCULOS En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.</p> <p>INOPONIBILIDAD DE EXCEPCIONES A LAS VÍCTIMAS A las víctimas de los accidentes de tránsito y sus causahabientes no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del tomador. Por lo tanto, solo serán oponibles excepciones propias de la reclamación tales como pago, compensación, prescripción y transacción.</p> <p>SUBORDINACIÓN DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA AL PAGO DE LA PRIMA La entrega del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, al tomador está condicionada al previo pago de la prima, excepto cuando se encuentre a cargo de entidades de derecho público. Por lo tanto, pagada la prima por parte del tomador, la compañía de seguros deberá entregarle las condiciones generales y el correspondiente certificado de seguro.</p> <p>IRREVOCABILIDAD Este contrato de seguro no puede ser revocado por ninguna de las partes intervinientes en el mismo.</p>	<p>Para el caso de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrales, RCEI, en aquello que exceda al Soat no podrán imponerse más exclusiones que las previstas en los artículos 1105 y 1106 del Código de Comercio.</p> <p>PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN POR MORA La compañía de seguros que hubiere emitido el correspondiente Soat está obligada a efectuar el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, la víctima o sus causahabientes o las personas que demuestren haber asumido los gastos funerarios o realizado el transporte, acrediten, dentro de los plazos previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio, su derecho ante la aseguradora y hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Vencido el plazo de un mes, el asegurador reconocerá y pagará al beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio.</p> <p><u>Lo anterior, hasta la cobertura del Soat, pues el excedente en el caso de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrales, RCEI, se regirá por las condiciones propias del contrato, las fijadas en esta ley y la reglamentación que mediante Decreto emita el Gobierno.</u></p> <p>CONCURRENCIA DE VEHÍCULOS En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.</p> <p><u>Lo anterior, hasta la cobertura del Soat, pues el excedente en el caso de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrales, RCEI, se regirá por las condiciones propias del contrato, las fijadas en esta ley y la reglamentación que mediante Decreto emita el Gobierno.</u></p> <p>INOPONIBILIDAD DE EXCEPCIONES A LAS VÍCTIMAS A las víctimas de los accidentes de tránsito y sus causahabientes no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del tomador. Por lo tanto, solo serán oponibles excepciones propias de la reclamación tales como pago, compensación, prescripción y transacción.</p> <p><u>Lo anterior, hasta la cobertura del Soat, pues el excedente en el caso de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrales, RCEI, se regirá por las condiciones propias del contrato, las fijadas en esta ley y la reglamentación que mediante decreto emita el Gobierno.</u></p> <p>SUBORDINACIÓN DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA AL PAGO DE LA PRIMA La entrega del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, al tomador está condicionada al previo pago de la prima, excepto cuando se encuentre a cargo de entidades de derecho público. Por lo tanto, pagada la prima por parte del tomador, la compañía de seguros deberá entregarle las condiciones generales y el correspondiente certificado de seguro.</p> <p><u>Para el caso de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integral, RCEI, la entrega de la póliza no está sujeta al pago total de la prima sino conforme al acuerdo de pago o crédito a que lleguen las partes.</u></p> <p>IRREVOCABILIDAD Este El contrato de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, no puede ser revocado por ninguna de las partes intervinientes en el mismo mientras dure su vigencia. La vigencia de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integral, RCEI, será la acordada por las partes y fijada en el contrato de seguro.</p>

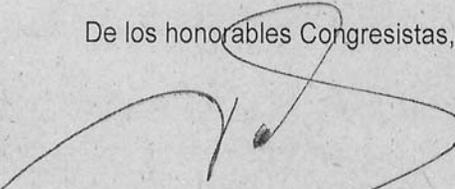
<p>DECRETO LEY 663 DE 1993</p>	<p>PROYECTO DE LEY por medio de la cual se modifica el régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT y se dictan otras disposiciones</p>
<p>CAMBIO DE UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO Y DE CILINDRAJE El tomador deberá notificar por escrito a la compañía de seguros, el cambio en la utilización del vehículo y las variaciones del cilindraje en el mismo. La notificación deberá hacerse a más tardar a los diez (10) días siguientes a la fecha del cambio y en este evento, la compañía de seguros y el tomador, podrán exigir el reajuste o la devolución a que hubiere lugar en el valor de la prima.</p> <p>TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO La transferencia de la propiedad del vehículo descrito en la póliza, no produce la terminación del contrato de seguro, el cual continuará vigente hasta su expiración. No obstante lo anterior, el nuevo propietario deberá notificar por escrito a la aseguradora que hubiere expedido el seguro, dentro de los diez (10) días siguientes a la transferencia de dominio los datos correspondientes, para que esta realice el cambio de la póliza y actualice sus sistemas de información.</p> <p>RÉGIMEN LEGAL Lo no previsto en este contrato, se rige por lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las normas que regulan el contrato de seguro en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.”</p>	<p>CAMBIO DE UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO Y DE CILINDRAJE El tomador deberá notificar por escrito a la compañía de seguros, el cambio en la utilización del vehículo y las variaciones del cilindraje en el mismo. La notificación deberá hacerse a más tardar a los diez (10) días siguientes a la fecha del cambio y en este evento, la compañía de seguros y el tomador, podrán exigir el reajuste o la devolución a que hubiere lugar en el valor de la prima.</p> <p>TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO La transferencia de la propiedad del vehículo descrito en la póliza, <u>el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, no produce la terminación del contrato de seguro, el cual continuará vigente hasta su expiración.</u> No obstante lo anterior, el nuevo propietario deberá notificar por escrito a la aseguradora que hubiere expedido el seguro, dentro de los diez (10) días siguientes a la transferencia de dominio los datos correspondientes, para que esta realice el cambio de la póliza y actualice sus sistemas de información. <u>La transferencia de la propiedad del vehículo descrito en las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integral, RCEI, produce la terminación del contrato de seguro.</u></p> <p>RÉGIMEN LEGAL Lo no previsto en este contrato, se rige por lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las normas que regulan el contrato de seguro en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes”.</p>
	<p>Artículo 7°. Deducibles. Solo podrán estipularse deducibles en aquello que exceda la cobertura del Soat.</p>
	<p>Artículo 8°. Prelación de la cobertura del Soat. En las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Integrales, RCEI, se agotará de forma preferente la cobertura establecida para el Soat.</p>
	<p>Artículo 9°. El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia las disposiciones de la presente ley.</p>
	<p>Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>

4. PROPOSICIÓN

Con base en los anteriores argumentos pongo a consideración de los honorables miembros del Congreso de la República el presente proyecto, pretende incorporar la modalidad de póliza de responsabilidad civil extracontractual integral, de modo que se incentive una forma de contrato de seguro que brinda mayores garantías a tomador y terceros involucrados en accidentes de tránsito.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ,
Senador de la República.
Partido Centro Democrático

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de noviembre del año 2016, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 175, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Jaime Amín Hernández*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 175 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica el régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito Soat y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a

su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorable Senador *Jaime Amín Hernández*.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Oscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2016
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre Cooperación Judicial en materia Civil, Comercial y Administrativa”, suscrito en Bogotá, Colombia, el 28 de marzo de 2007.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre Cooperación Judicial en materia Civil, Comercial y Administrativa”, suscrito en Bogotá, Colombia, el 28 de marzo de 2007.

Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto original del precitado instrumento internacional, certificado por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y consta en siete (7) folios.

El presente proyecto de ley consta de catorce (14) folios.

TRATADO

**ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE
COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA
CIVIL, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVA**

La República de Colombia y la República del Perú en adelante denominadas “las Partes”.

Deseosas de fortalecer la cooperación judicial entre los dos países sobre la base del respeto mutuo, la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo.

Considerando que el establecimiento de un sistema de reconocimiento y de ejecución de sentencias judiciales permitirá estimular la confianza recíproca en sus instituciones judiciales, así como coadyuvará a un trato equitativo de sus ciudadanos;

Convienen en suscribir un Tratado de Cooperación Judicial en materia civil, comercial y administrativa.

Adoptando para estos fines, las disposiciones siguientes:

Título I

Disposiciones Generales

Del acceso a los Tribunales y Protección Judicial

Artículo 1°.

Los nacionales de cada una de las Partes, gozarán en el territorio de la otra de la misma protección judicial y administrativa, para actuar en defensa de sus derechos.

Artículo 2°.

Lo dispuesto en el presente Tratado relativo a los nacionales de una de las Partes, será aplicable con sujeción a las disposiciones de orden público del Estado en que se promueva la acción, a las personas jurídicas constituidas conforme a la legislación de una de las Partes y que tengan su domicilio social en el territorio de la otra Parte.

Artículo 3°.

Las Partes aplicarán sus respectivas leyes nacionales al tramitar y ejecutar las solicitudes de asistencia judicial.

Título II

Asistencia Judicial Tasas, Gastos Judiciales y Certificaciones

Artículo 4°.

La asistencia judicial según el presente Tratado incluirá:

- a) Acceso efectivo a la justicia;
- b) Notificación de la documentación judicial;
- c) Práctica y obtención de pruebas;
- d) Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales;
- e) Intercambio de información sobre la legislación y jurisprudencia.

Artículo 5°.

Los nacionales de una de las Partes, gozarán ante los Tribunales de la otra Parte de la asistencia judicial, así como de la dispensa del pago de tasas y gastos judiciales concedida a los nacionales de esta última, teniendo en cuenta su situación personal, material y familiar y en igualdad de condiciones, de conformidad con la legislación vigente de cada una de las Partes.

Artículo 6°.

Las certificaciones relativas a los ingresos y a la situación personal, familiar y patrimonial de los sujetos procesales, deberán ser expedidas por la autoridad competente de la Parte Requerida en cuyo territorio tuvieran su domicilio o su residencia.

Artículo 7°.

La autoridad judicial que deba resolver sobre la solicitud de asistencia judicial podrá solicitar información complementaria a la autoridad que haya expedido la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Canales de Comunicación para la Asistencia Judicial

Artículo 8°.

La Autoridad Central para la República del Perú será el Ministerio de Justicia y para la República de Colombia, el Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, quienes se comunicarán directamente o utilizarán el canal diplomático, si fuere el caso.

Las Partes comunicarán por vía diplomática cualquier modificación en relación con la designación de sus Autoridades Centrales.

Artículo 9°.

Las Partes comunicarán mediante sus Autoridades Centrales, la aprobación o negación de las solicitudes de asistencia judicial que le hubieren sido formuladas.

Negación de la asistencia judicial

Artículo 10.

Si la Parte Requerida considera que la solicitud de asistencia judicial perjudica su soberanía, seguridad nacional, intereses públicos esenciales o es contraria al ordenamiento jurídico nacional; o la asistencia requerida excede lo que se tiene establecido como competencia exclusiva de sus autoridades judiciales, podrá rehusarse a proporcionar la asistencia judicial solicitada, así como, a suministrar información a la Parte Requirente sobre las razones de dicho rechazo.

Idioma

Artículo 11.

Las solicitudes de asistencia judicial y sus documentos probatorios estarán escritos en el idioma castellano, o de ser el caso, con la respectiva traducción oficial.

Título III**Asistencia Judicial en Materia Civil Comercial y Administrativa****Documentos judiciales y extrajudiciales**

Artículo 12.

Los documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil, comercial y administrativa, así como las cartas rogatorias que provengan de una de las Partes, se enviarán directamente por la Autoridad Central de la Parte Requirente a la otra Parte, o si fuere el caso, por la vía diplomática.

Artículo 13.

Las notificaciones y las cartas rogatorias deberán indicar;

- a) La autoridad judicial de la que provengan;
- b) La identidad, nacionalidad, estado civil de los sujetos procesales y la denominación social tratándose de personas jurídicas;
- c) La dirección exacta del interesado, así como la denominación social y su sede en el caso de personas jurídicas;

d) La dirección exacta del interesado, así como la de sus representantes o defensores, si hubiere lugar;

e) Los plazos de las notificaciones; en lo que respecta a las cartas rogatorias, su finalidad, así como de los actos que deban llevarse a cabo y, cuando proceda, el pliego interrogatorio o el cuestionario que deban formularse a los sujetos procesales y a los testigos;

f) Si la Parte Requerida considera que la información proporcionada por la otra Parte no es suficiente para permitir que la solicitud sea diligenciada, podrá requerir información adicional a la Parte Requirente;

g) Si la autoridad judicial o administrativa no fuera competente, remitirá de oficio el documento a la autoridad que corresponda, e informará de ello a la Autoridad Central de la Parte Requirente a través de la Autoridad Central de la Parte Requerida, o del canal diplomático si fuere el caso;

h) La autoridad requerida efectuará la notificación en la forma prevista por su legislación interna para notificaciones análogas, o en una forma especial compatible con esta;

i) Los gastos de las notificaciones correrán por cuenta del sujeto procesal solicitante.

Artículo 14.

La prueba de la notificación se hará por medio de una constancia, fechada, firmada y expedida por la autoridad competente, de acuerdo a la legislación de la Parte Requerida.

La constancia figurará en una de las copias del documento que deba ser notificado, o se adjuntará al mismo y será remitida a la Autoridad Central de la Parte Requirente.

Artículo 15.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, cada Parte podrá transmitir o remitir directamente a través de sus agentes diplomáticos o consulares, las notificaciones dirigidas a sus nacionales que se encuentren en el territorio de la otra Parte.

Título IV**Cartas Rogatorias Práctica y Obtención de Pruebas**

Ámbito de Aplicación

Artículo 16.

Cada Parte deberá, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, ejecutar las solicitudes formuladas por la otra Parte para la práctica y obtención de pruebas, tales como: recepción de testimonios, declaraciones de los sujetos procesales; así como obtener también materiales y pruebas documentales, realización de evaluaciones periciales, inspecciones judiciales, u otros actos judiciales relacionados con la práctica y obtención de pruebas.

Artículo 17.

El presente Tratado no se aplicará para:

1. La obtención de documentos no especificados en la solicitud.
2. La práctica y obtención de pruebas a ser utilizadas en un proceso distinto de aquel en el cual fueron apor-

tadas, salvo que la legislación de la Parte Requirente lo permita.

Tramitación de la solicitud de práctica y obtención de pruebas

Artículo 18.

La Parte Requerida tramitará una solicitud para la práctica y obtención de pruebas, de acuerdo con su legislación nacional.

Artículo 19.

Si la autoridad requerida no está calificada para tramitar la solicitud, deberá remitirla a la autoridad competente.

Artículo 20.

Si resultara difícil para la Parte Requerida realizar la diligencia de práctica y obtención de pruebas solicitada por la Parte Requirente, esta realizará todas las acciones que fueren necesarias para cumplir el pedido que le hubiere sido formulado por la Parte Requirente. Si la Parte Requerida no pudiera aun así, cumplir con la solicitud, devolverá la misma y los documentos probatorios a la Parte Requirente indicando las razones que obstaculizaron su tramitación.

Artículo 21

Si la Parte Requirente lo solicitara explícitamente, la Parte Requerida le informará fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la diligencia, a fin que los sujetos procesales involucrados o sus representantes puedan estar presentes.

Negativa para Rendir Testimonio

Artículo 22.

Cuando una persona a quien se le solicite rendir testimonio, manifieste que existe una prohibición o impedimento para rehusarse a rendirlo, la autoridad competente le solicitará que acredite la existencia de dicho impedimento o prohibición.

Notificación de los Resultados de la Tramitación

Artículo 23.

la Parte Requerida notificará a la Parte Requirente por escrito, mediante los canales de comunicación estipulados en el artículo 8° del presente Tratado, los resultados de la tramitación de la solicitud de práctica y obtención de pruebas, así como de los materiales probatorios obtenidos.

Disponibilidad de personas para testificar

Artículo 24.

La Parte Requerida podrá citar, a pedido de la Parte Requirente, a una persona para que comparezca en el territorio de esta última a rendir testimonio. En tal caso, la Parte Requirente informará a la persona sobre el monto y modalidad de cualquier asignación o gasto que se le reconocerá. La Parte Requerida comunicará inmediatamente su respuesta a la Parte Requirente.

La solicitud de notificación citando la comparecencia de una persona en el territorio de la Parte Requirente para testificar, será transmitida a la Parte Requerida por lo menos sesenta días antes de la comparecencia programada, a menos que, en casos urgentes, la Parte Requerida acuerde un plazo menor. Dichos costos serán sufragados por el sujeto procesal solicitante de la prueba.

Disponibilidad de peritos

Artículo 25.

La Parte Requerida podrá citar, a pedido de la Parte Requirente, a un perito para realizar una pericia en el territorio de esta última. En tal caso, la Parte Requirente informará al perito sobre el monto y modalidad de cualquier asignación o gasto que se le reconocerá. La Parte Requerida comunicará inmediatamente su respuesta a la Parte Requirente.

La citación al perito para la realización de la pericia en el territorio de la Parte Requirente, será transmitida a la Parte Requerida, por lo menos con sesenta días de anticipación, a menos que, en casos urgentes la Parte Requerida acuerde un plazo menor. Dichos costos serán sufragados por el sujeto procesal solicitante de la pericia.

Protección a Testigos y Peritos

Artículo 26.

Los testigos o peritos presentes en el territorio de la Parte Requirente, no serán detenidos, procesados o sancionados, ni estarán sujetos a cualquier otra restricción de libertad por dicha Parte debido a cualquier acto u omisión anterior a su ingreso a este territorio, ni estarán obligados a prestar testimonio en ningún procedimiento distinto del que aparece en la solicitud, salvo que sea con su consentimiento.

Lo dispuesto en el presente artículo, dejará de aplicarse, si el testigo o perito no ha abandonado el territorio de la Parte Requirente, dentro de los quince días siguientes de haber culminado su intervención, o que habiendo salido, regrese voluntariamente. Sin embargo este plazo no incluye el tiempo durante el cual la persona no pueda salir del territorio de la Parte Requirente por motivos de fuerza mayor.

Gastos por la Práctica y Obtención de Pruebas

Artículo 27.

Los sujetos procesales se encargarán de los gastos de la tramitación de las solicitudes para la práctica y obtención de pruebas en su territorio. El mismo sujeto procesal asumirá:

- a) Los gastos y asignaciones de las personas que viajen, permanezcan y salgan del territorio de la Parte Requirente, según los artículos 24 y 25 del presente Tratado. Estos serán cancelados de conformidad con los criterios o normas del lugar donde estos gastos o asignaciones hayan sido realizados;
- b) Los gastos y honorarios de los peritos; y
- c) Los gastos y honorarios para la traducción e interpretación, si fuere el caso.

Si eventualmente, la tramitación de la solicitud requiriera de gastos extraordinarios, será resuelto por la autoridad competente.

Título V

Reconocimiento y Ejecución de Sentencias judiciales y Laudos Arbitrales

Alcance de las Sentencias Judiciales

Artículo 28.

Las sentencias expedidas por los tribunales en procesos relativos a asuntos civiles, comerciales y administrativos así como los actos o resoluciones adminis-

trativas firmes de una de las Partes, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el territorio de la otra Parte, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el presente Tratado.

El presente Título no será aplicable a las sentencias expedidas en los casos siguientes:

- En materia sucesoria;
- En materia de insolvencia o procesos análogos;
- En materia de seguridad social; o
- En el caso de medidas cautelares, con excepción de las dictadas en materia de alimentos.

Artículo 29.

Las sentencias judiciales en materia civil, comercial y administrativa, dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes de las Partes, tendrán autoridad de cosa juzgada en el territorio de la otra Parte, si hubieren quedado consentidas o ejecutoriadas dentro del marco del debido proceso, conforme a las leyes de La Parte donde haya sido dictada.

Artículo 30.

Las sentencias a que se refiere el artículo precedente no podrán dar lugar a ninguna medida de ejecución forzosa o coercitiva por la otra Parte, ni ser objeto por dichas autoridades de ninguna publicidad o formalidad, tales como el registro, la inscripción o la rectificación en registros públicos, hasta después de haber sido convalidada en el territorio de la Parte Requerida.

De la convalidación de la Sentencia

Artículo 31.

El Tribunal competente se limitará a comprobar si la sentencia cuya convalidación se solicita, tiene la condición prevista en el artículo 29 y procederá a pedido de quien demuestre legítimo interés, expidiendo la sentencia pertinente.

De aceptarse la solicitud de convalidación, la autoridad competente ordenará, en su caso, las medidas necesarias para que la sentencia dictada en la otra Parte, reciban la misma publicidad que si hubiere sido dictada por la Parte en que haya sido declarada exigible. La convalidación podrá concederse también parcialmente para alguna o algunas de las peticiones de la sentencia invocada.

Artículo 32.

La convalidación producirá efecto contra todas las partes intervinientes en la Litis. Igualmente, permitirá que la sentencia convalidada produzca los mismos efectos, en lo referente a las medidas de ejecución, tal como si hubiere sido dictada por el Tribunal que decidió su ejecución.

Artículo 33.

El sujeto procesal que invoque la autoridad de cosa juzgada de una sentencia judicial y reclame su convalidación, deberá presentar:

- Copia de la sentencia que reúna todas las condiciones necesarias para su autenticidad;
- Original del documento de notificación;
- Certificación de la autoridad competente que haga constar que la sentencia no haya sido objeto de impugnación o que ha quedado consentida o ejecutoriada; y

- Los demás requisitos establecidos en la legislación de cada una de las Partes.

Artículo 34.

Los laudos arbitrales dictados válidamente en una de las Partes, serán reconocidas en la otra Parte, y podrán ser exigibles, cuando reúnan las condiciones previstas en los artículos 29 y 33, cumpliéndose además las siguientes condiciones:

- La legislación de la Parte Requerida, permita resolver esa clase de litigios por la vía arbitral;

- El laudo arbitral se haya dictado en cumplimiento de una cláusula o un contrato de arbitraje válidos y sea definitivo;

- El contrato o la cláusula de arbitraje reconozca la competencia de los árbitros conforme a la legislación en cuya virtud se haya dictado el laudo. Los laudos arbitrales deberán ser convalidados en la misma forma indicada en los artículos precedentes.

Artículo 35.

Las sentencias judiciales convalidadas serán exigibles en cualquiera de las Partes.

Rechazo para el Reconocimiento o Convalidación de las Sentencias Judiciales o de su Ejecución.

Artículo 36.

El reconocimiento o convalidación de las sentencias judiciales mencionadas en el primer párrafo del artículo 28, podrá ser rechazado según las disposiciones del artículo 10 del presente Tratado, asimismo en caso que:

a) La sentencia no sea definitiva o exigible de acuerdo con las leyes de la Parte en donde se hubiere expedido;

b) El Tribunal que expida la sentencia no tenga competencia de acuerdo con las disposiciones del artículo 37 del presente Tratado;

c) El sujeto procesal vencido no haya sido debidamente notificado o no hubiere tenido capacidad legal en litigios o no hubiere sido debidamente representado;

d) Los sujetos procesales tengan procesos pendientes de solución sobre el mismo asunto, ante un Tribunal de la Parte Requerida o en un Tribunal de un Tercer Estado;

e) La sentencia sea contraria a otra emitida sobre el mismo asunto por el Tribunal de la Parte Requerida, o por el Tribunal de un Tercer Estado y reconocida por el Tribunal de la Parte Requerida.

Competencia

Artículo 37.

Para los fines del presente Tratado, el Tribunal de la Parte en donde la sentencia hubiere sido emitida, será considerado competente, en caso que:

a) El demandado tenga su residencia en el territorio de esa Parte, al momento de iniciarse el proceso;

b) El proceso sea producto del resultado de las actividades comerciales del sujeto procesal demandado en el territorio de esa Parte;

c) El demandado haya reconocido de manera expresa la competencia del Tribunal de esa Parte;

d) El demandado haya discutido los argumentos del litigio, sin cuestionar la competencia del Tribunal;

e) Se refiera a conflictos contractuales y el contrato haya sido concluido en el territorio de esa Parte; o ejecutado en dicho lugar; o el objeto del contrato se encontrara en dicho lugar;

f) Los daños no contractuales hubieren ocurrido en el territorio de esa Parte;

g) Las obligaciones alimentarias cuando el acreedor tenga su domicilio o residencia en el territorio de dicha Parte al momento de iniciarse el proceso;

h) Los bienes inmuebles objeto de la acción judicial, estén ubicados en el territorio de esa Parte; y

i) Los asuntos relativos a la situación personal cuando el sujeto procesal tenga su domicilio en el territorio de esa Parte.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá interpretarse de acuerdo con la legislación de ambas Partes relacionadas con la competencia exclusiva.

Procedimiento de Convalidación y Ejecución

Artículo 38.

El procedimiento de convalidación y ejecución previsto en las leyes de las Partes se aplicará al reconocimiento y ejecución de las sentencias judiciales.

El Tribunal para proceder a convalidar las sentencias judiciales deberá limitarse a examinar si las mismas cumplen con los términos y condiciones previstos en el presente Tratado. Si la sentencia judicial contiene elementos que son divisibles y no pudieran ser convalidados o ejecutados en conjunto por su imposibilidad jurídica o física, el Tribunal optará por la convalidación o ejecución parcial.

Efecto de la Convalidación y Ejecución

Artículo 39.

Las sentencias judiciales que hubieren sido convalidadas, tendrán los mismos efectos en ambas Partes.

TÍTULO VI

Información Jurídica

Intercambio de información sobre las legislaciones

Artículo 40.

Las Autoridades Centrales de las Partes, se proporcionarán información relativa a sus legislaciones y jurisprudencia en materia civil, comercial y administrativa.

Artículo 41.

La solicitud de información procederá de la Autoridad Central o de la autoridad Judicial encargada de resolver la concesión de la asistencia judicial.

Artículo 42.

La solicitud de información deberá precisar lo siguiente:

- La autoridad de la que proviene;
- La naturaleza del asunto;
- Los temas sobre los que se solicita la información;
- Exposición de los hechos;

- Copias de documentos considerados pertinentes.

La solicitud podrá referirse de manera complementaria, a temas relacionados a ámbitos diferentes a los que se refiere el artículo 40, cuando tengan relación con los temas principales de la misma. La Parte Requerida podrá solicitar la información complementaria necesaria para elaborar su respuesta.

TÍTULO VII

De las Certificaciones de Actas del Registro Civil y Documentos Oficiales

Artículo 43.

A solicitud de las autoridades judiciales de una de las Partes, la otra Parte le remitirá las actas del registro pertinente y otros documentos inherentes al mismo, que conciernan a los nacionales de la Parte Requerida, debidamente legalizados por sus autoridades.

TÍTULO VIII

Otras Disposiciones

Artículo 44.

Los documentos que provengan de alguna autoridad de una de las Partes, así como los documentos cuya fidelidad y fecha, veracidad de la firma o conformidad con el original certifiquen dichas autoridades, estarán debidamente legalizados cuando deban presentarse en el territorio de la otra Parte.

Los documentos deberán ir provistos de la firma y del sello oficial de la autoridad facultada para expedirlos según corresponda, y en el caso que se trate de copias, estar certificadas por dicha autoridad conforme al original. En cualquier caso, deberán estar extendidos materialmente de tal forma que resulte evidente su autenticidad.

De existir dudas acerca de la autenticidad del documento, se efectuará una comprobación a través de la Autoridad Central de ambas Partes.

Artículo 45.

Los documentos que deban ser notificados, las cartas rogatorias, las sentencias, costas y gastos del procedimiento, las solicitudes de asistencia judicial, los documentos y solicitudes de información necesaria que se adjunten a los mismos, así como sus anexos, deberán ser remitidos en idioma castellano, y de ser el caso con la respectiva traducción oficial.

TÍTULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 46.

Si las Autoridades Centrales de las Partes no pudieran llegar a un acuerdo en relación a cualquier controversia que surja de la aplicación o de la interpretación del presente Tratado, se resolverá por la vía diplomática.

Artículo 47.

El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados en la ciudad de Lima, República del Perú. El presente Tratado entrará en vigor al trigésimo día después de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Artículo 48.

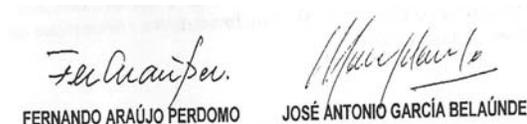
El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediando un acuerdo escrito entre las Partes.

Artículo 49.

En cualquier momento, cualquiera de las Partes, podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita a la otra Parte, a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha del aviso de recibo y no afectará las solicitudes de asistencia judicial en curso.

En fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Tratado.

Hecho en duplicado en Bogotá, Colombia, a los 28 días del mes de marzo de 2007, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos.



FERNANDO ARAÚJO PERDOMO JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú

LA SUSCRITA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del texto original del “Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre cooperación judicial en materia civil, comercial y administrativa”, suscrito en Bogotá, Colombia, el 28 de marzo de 2007, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta en siete (7) folios.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).



ALEJANDRA VALENCIA GARTNER
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes,

El Gobierno nacional, en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, pone a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley “por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre cooperación judicial en materia civil, comercial y administrativa”, suscrito en Bogotá, Colombia, el 28 de marzo de 2007”.

I. SOBRE EL ACUERDO DE COOPERACIÓN JUDICIAL CON LA REPÚBLICA DEL PERÚ

El tratado que se pone a consideración del legislador, busca establecer e incorporar al ordenamiento jurídico colombiano herramientas efectivas, eficientes y eficaces de colaboración o asistencia mutua y recíproca entre los Estados de Colombia y Perú, para que estos puedan adelantar las diligencias y gestiones necesarias o imprescindibles en el desarrollo de los procesos judiciales, bien sea civiles, comerciales o administrativos, fuera del territorio del Estado requerente y dentro del Estado requerido.

La Cooperación Judicial entre Estados hermanos, como lo son las Repúblicas de Colombia y Perú, en las materias civiles, comerciales y administrativas tiene como finalidad y eje fundamental y articulador, el reconocimiento y la recíproca aplicación y ejecución, de las providencias o decisiones que sus respectivas autoridades judiciales profieren y que requieren ser ejecutadas, o que produzcan efectos en el territorio del otro Estado. Ejemplo de lo anterior acaece en circunstancias en que las autoridades del otro Estado han de participar, facilitar o coadyuvar en la práctica de actos procesales.

El instrumento que se somete a consideración del Legislativo, busca reforzar de forma recíproca la efectividad de las administraciones de justicia de los dos estados y la actividad del principio universal del debido proceso, en temas civiles, comerciales y administrativos, independientemente de las fronteras que nos separa y las diferencias existentes entre los dos ordenamientos jurídicos.

El Tratado entre la República de Colombia y la República de Perú, sobre cooperación judicial en materia civil, comercial y administrativa, que se pide aprobar, garantiza el pleno respeto de la soberanía jurídica de ambas Repúblicas, estableciendo los mecanismos bilaterales orientados a facilitar la ejecución o práctica de las decisiones o diligencias ordenadas en providencias de sus respectivas autoridades judiciales, con la colaboración o participación efectiva y fraterna de las autoridades del otro Estado, más allá de las propias fronteras, específicamente en las materias civiles, comerciales y administrativas.

La cooperación mencionada surge ante la necesidad creciente de los Estados contemporáneos de brindar una respuesta eficaz y coordinada al hecho de que los actos y negocios jurídicos, perfeccionados dentro de un marco normativo vigente y en el ámbito que delimita el principio de territorialidad de la ley, desencadenan, en un mundo cada vez más globalizado e interdependiente, efectos jurídicos y decisiones judiciales que necesariamente han de trascender las fronteras físicas, jurídicas y judiciales.

El tratado obedece a la voluntad expresa de las Repúblicas hermanas de Colombia y Perú de

“fortalecer la cooperación judicial entre los dos países sobre la base del respeto mutuo, la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo”, bajo la consideración de que el reconocimiento y ejecución recíproca de las sentencias judiciales proferidas por sus administraciones de justicia estimulará “la confianza recíproca en sus instituciones judiciales, así como

coadyuvará a un trato equitativo de sus (respectivos) ciudadanos”.

Para concretar la colaboración judicial entre las Repúblicas hermanas, los estados colombiano y peruano acordaron el establecimiento de unas reglas de cooperación judicial en materia civil, comercial y administrativa, enmarcadas en el Derecho Internacional Público, que tiene como finalidad constituirse en soluciones pragmáticas y efectivas orientadas a permitir la ejecución de las decisiones judiciales proferidas y la práctica de diligencias ordenadas, por sus respectivas administraciones de justicia, con la plena colaboración de sus pares u homólogos, en el territorio de la otra parte, con pleno respeto del núcleo esencial del principio del debido proceso.

Esta herramienta de cooperación judicial binacional, en las materias específicamente señaladas, se materializará a través del reforzamiento de los canales de comunicación entre las autoridades de los dos estados, la implementación de procedimientos para el manejo y trámite de documentos judiciales y extrajudiciales, cartas rogatorias, notificaciones, práctica y obtención de pruebas, reconocimiento, ejecución o convalidación de sentencias y laudos, reglas de competencia, intercambio de información jurídica y expedición de certificaciones de registro civil y documentos oficiales.

La cooperación judicial entre los estados colombiano y peruano facilitará que se adelanten las diligencias necesarias para el normal y correcto desarrollo de los asuntos de naturaleza judicial civil, comercial o administrativa, fuera del territorio del Estado requirente y con la colaboración activa de las autoridades del Estado requerido. Esta colaboración, se reitera, gira alrededor del reconocimiento y ejecución, recíproco, en un plano de fraternidad igualdad y respeto al principio supremo del debido proceso, de las decisiones judiciales proferidas por una autoridad judicial debidamente reconocida por el país solicitante, ante la imposibilidad jurídica de ejercer directamente su poder fuera del territorio propio del Estado.

Las Repúblicas de Colombia y Perú, son conscientes de la necesidad de construir mecanismos de cooperación que, con pleno respeto de sus respectivos ordenamientos jurídicos, faciliten que sus respectivas administraciones de justicia cumplan su finalidad teológica constitucional de forma ágil y eficaz, y por ello decidieron concurrir a la construcción del tratado que se somete a consideración del Congreso de la República, en el que se han previsto una serie de procedimientos que permitan dinamizar y hacer más efectiva y oportuna la respuesta a las solicitudes de las autoridades judiciales hermanas con respecto a la asistencia judicial y legal recíproca, reforzando la confianza en sus respectivos aparatos e instituciones judiciales.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN JUDICIAL CON LA REPÚBLICA DEL PERÚ

El tratado *sub examine*, consta de 49 artículos, los cuales se pueden resumir así:

- En el artículo 1° se establece la igualdad de trato judicial a los nacionales de los dos estados, por parte de sus respectivas autoridades, lo cual constituye una garantía importantísima para la defensa de los derechos humanos fundamentales.

- En el artículo 2°, se establece el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el tratado y las limitaciones al mismo, haciendo énfasis en que el tratado versa sobre cooperación judicial en las materias civil, comercial y administrativa.

- En el artículo 3°, se establece que las Partes aplicarán sus respectivas leyes nacionales al tramitar y ejecutar las solicitudes de asistencia judicial.

- En el artículo 4°, se establece el alcance de la asistencia judicial de que trata el tratado.

- En el artículo 5°, se establecen beneficios a los nacionales de los dos estados tendrán, en condiciones de igualdad, frente a las dos administraciones de justicia, reforzando la garantía de trato digno y respeto a los derechos fundamentales de las personas con nacionalidad de cualquiera de los dos estados hermanos.

- El artículo 6° estipula que las certificaciones sobre ingresos, situación personal, familiar y patrimonial de los sujetos procesales a que haya lugar, serán expedidas por la autoridad competente de la Parte Requerida.

- El artículo 7° por su parte señala que la autoridad judicial que deba resolver sobre la solicitud de asistencia judicial podrá solicitar información complementaria a su contraparte.

- Los artículos 8° y 9° regulan lo relativo a las autoridades centrales para efectos del desarrollo del tratado de cooperación, así como lo relacionado con los canales de comunicación para la asistencia judicial. Esta autoridad se ubica en cabeza del Ministerio del Interior y de Justicia en Colombia y debe ser corregida de forma tal que quede en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho. Por su parte, en el Estado peruano, la autoridad es el Ministerio de Justicia del Perú.

- El artículo 10 regula la denegación de la asistencia judicial, sobre la base de razones de soberanía, seguridad nacional, orden público o desbordamiento de lo requerido por el solicitante frente a la competencia legal de las autoridades requeridas.

- El artículo 11 establece que esta asistencia debe solicitarse en idioma castellano.

- Los artículos 12 al 15 regulan lo relativo a los documentos judiciales y extrajudiciales y sus formalidades mínimas. Igualmente regulan el tema de las notificaciones, tanto en su forma como en su procedimiento.

- Los artículos 16 al 27 regulan la solicitud, práctica y obtención de pruebas, peritajes, protección de peritos y testigos, así como los gastos relacionados.

- El artículo 28 regula el reconocimiento recíproco de las sentencias que sobre las materias civiles, comerciales y administrativas expidan las autoridades judiciales de las partes. De forma expresa, se dejan por fuera de esta regulación las sentencias en materia de sucesiones, de insolvencia, de seguridad social y las providencias sobre medidas cautelares.

- El artículo 29 trata sobre el reconocimiento recíproco del efecto de cosa juzgada de los fallos

ejecutoriados de las autoridades judiciales de ambas partes.

- El artículo 30 limita la ejecución forzada o coercitiva de las sentencias que no han sido convalidadas ante las autoridades del estado hermano.

- Los artículos 31 al 35, regulan la convalidación de las sentencias judiciales proferidas por las autoridades judiciales de la otra parte.

- El artículo 36 regula el rechazo de la solicitud de reconocimiento o convalidación de sentencias judiciales de las autoridades de la otra parte.

- El artículo 37 fija reglas de competencia para la convalidación de providencias judiciales y el artículo 38 la regla relativa al procedimiento aplicable para tal fin.

- El artículo 39 establece que las sentencias judiciales convalidadas tienen los mismos efectos en ambas partes.

- Los artículos 40 a 42 regulan la solicitud e intercambio de información normativa y jurisprudencial entre las Autoridades Centrales de las partes.

- El artículo 43 regula la expedición de certificados por las autoridades judiciales de las partes sobre actas de registro civil y documentos oficiales.

- Los artículos 44 y 45 regulan algunas formalidades aplicables a los documentos provenientes de las autoridades de las partes y se establece que la autenticidad de estos se comprobará a través de las respectivas autoridades centrales.

- Finalmente los artículos restantes, del 46 al 49 regulan la resolución por vía diplomática de las eventuales controversias entre las partes, así como el requisito de ratificación del tratado por las partes para su entrada en vigencia y la posibilidad de su modificación y denuncia.

En términos generales, consideramos que el contenido del tratado es plenamente compatible con el marco constitucional colombiano, especialmente porque el objetivo del mismo es consolidar mecanismos y herramientas que faciliten la efectividad de las decisiones de las administraciones de justicia, en el territorio del estado hermano, con plena garantía del principio universal del debido proceso, en desarrollo de los fines esenciales de ambos Estados, y respondiendo de forma efectiva a las necesidades que la globalización de las relaciones jurídicas y judiciales, imponen en el mundo actual.

Finalmente, tenemos que el tratado está enmarcado en los principios del Derecho Internacional Público, es plenamente respetuoso de la soberanía de las partes, del principio de no intervención y la autonomía de los Estados democráticos para construir puentes de unión y colaboración recíprocos, así como la protección de los derechos y garantías fundamentales de las personas reconocidas en la Constitución.

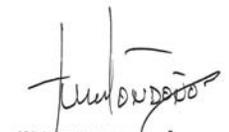
Por las consideraciones anteriormente expuestas, el Gobierno nacional, a través de la Ministra de

Relaciones Exteriores y del Ministro de Justicia y del Derecho, solicita al Honorable Congreso Nacional aprobar el proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre cooperación judicial en materia civil, comercial y administrativa”*, suscrito en Bogotá, Colombia, el 28 de marzo de 2007”.

De los honorables Senadores y Representantes,



MARIA ANGELA HOLGUIN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores



JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Ministro de Justicia y del Derecho

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2016

Autorizado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Ángela Holguín Cuéllar*.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase “*Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre cooperación judicial en materia civil, comercial y administrativa*”, suscrito en Bogotá,

Colombia, el 28 de marzo de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre cooperación judicial en materia civil, comercial y administrativa*”, suscrito en Bogotá, Colombia, el 28 de marzo de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a 8 de abril de 2016.

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho.



MARIA ANGELA HOLGUIN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores



JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Ministro de Justicia y del Derecho

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Amylkar Acosta Medina.

EL Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 10 del mes de noviembre del año 2016, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 180, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por doctora *María Ángela Holguín* (doctora Relaciones Exteriores); doctor *Jorge Eduardo Londoño* (Min. Justicia Derecho).

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 180 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú, sobre cooperación judicial en materia civil, comercial y administrativa”*, suscrito en Bogotá, Colombia, el 28 de marzo de 2007, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores doctora *María Ángela Holguín Cuélllar* y el Ministro de Justicia y del Derecho doctor *Jorge Eduardo Londoño Ulloa*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2016
SENADO**

por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero”, hecha en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto de la “Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero”, hecha en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993

Se adjunta copia fiel y completa del texto certificado en español del acuerdo, certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y consta en cuatro (4) folios.

El presente proyecto de ley consta de once (11) folios.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONSIDERANDO que uno de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el artículo 2º, literal e) de la Carta de la OEA, es “procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos”;

ANIMADOS POR EL DESEO de cooperar para asegurar una mejor administración de justicia mediante la rehabilitación social de la persona sentenciada;

PERSUADIDOS de que para el cumplimiento de estos objetivos es conveniente que a la persona sentenciada se le pueda dar la oportunidad de cumplir su condena en el país del cual es nacional; y

CONVENCIDOS de que la manera de obtener estos resultados es mediante el traslado de la persona sentenciada,

RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero:

ARTÍCULO I - DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención:

1. *Estado sentenciador*: significa el Estado Parte desde el cual la persona sentenciada deba ser trasladada.
2. *Estado receptor*: significa el Estado Parte al cual la persona sentenciada deba ser trasladada.
3. *Sentencia*: significa la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado sentenciador, y que el término previsto para dicho recurso haya vencido.
4. *Persona sentenciada*: significa la persona que en el territorio de uno de los Estados Partes, vaya a cumplir o esté cumpliendo una sentencia.

ARTÍCULO II – PRINCIPIOS GENERALES

De conformidad con las disposiciones de la presente Convención:

- a) las sentencias impuestas en uno de los Estados Partes, a nacionales de otro Estado Parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional; y
- b) los Estados Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas.

ARTÍCULO III - CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

La presente Convención se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que exista sentencia firme y definitiva como ha sido definida en el Artículo I, ordinal 3, de la presente Convención.
2. Que la persona sentenciada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.
3. Que el hecho por el que la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten la naturaleza del delito.
4. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado receptor.
5. Que la condena a cumplirse no sea pena de muerte.
6. Que el tiempo de la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud sea de por lo menos seis meses.
7. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.

ARTÍCULO IV- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. Cada Estado Parte informará del contenido de esta Convención a cualquier persona sentenciada que estuviere comprendida dentro de lo dispuesto por ella.
2. Los Estados Partes mantendrán informada a la persona sentenciada del trámite de su traslado.

ARTÍCULO V - PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

El traslado de la persona sentenciada, de un Estado a otro, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor. En ambos casos se requiere que la persona sentenciada haya expresado su consentimiento o, en su caso, formulado la petición.
2. La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las Autoridades Centrales indicadas conforme al Artículo XI de la presente Convención o, en su defecto, por la vía diplomática o consular. De conformidad con su derecho interno, cada Estado parte informará a las autoridades que considere necesario, del contenido de la presente Convención. Asimismo, procurará crear mecanismos de cooperación entre la autoridad central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado de la persona sentenciada.
3. Si la sentencia hubiere sido dictada por un estado o provincia con jurisdicción penal independientes del gobierno federal, se requerirá para la aplicación de este procedimiento de traslado la aprobación de las autoridades del respectivo estado o Provincia.
4. En la solicitud de traslado se deberá suministrar la información pertinente que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo III.
5. Antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por este, que la persona sentenciada haya dado su consentimiento con

pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

6. Al tomar la decisión relativa al traslado de una persona sentenciada, los Estados Partes podrán considerar, entre otros factores, la posibilidad de contribuir a su rehabilitación social; la gravedad del delito; en su caso, sus antecedentes penales; su estado de salud; y los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere en el Estado sentenciador y en el Estado receptor.

7. El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor copia autenticada de la sentencia, incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona sentenciada y el que pueda computársele por motivos tales como: trabajo, buena conducta o prisión preventiva. El Estado receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.

8. La entrega de la persona sentenciada por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las autoridades centrales. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona sentenciada desde el momento en que le fuere entregada.

9. Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona sentenciada hasta la entrega para su custodia al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.

10. El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado de la persona sentenciada desde el momento en que esta quede bajo su custodia.

ARTÍCULO VI – NEGATIVA AL TRASLADO

Cuando un Estado Parte no apruebe el traslado de una persona sentenciada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente.

ARTÍCULO VII – DERECHOS DE LA PERSONA SENTENCIADA TRASLADADA Y FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

1. La persona sentenciada que fuera trasladada conforme a lo previsto en la presente Convención no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado sentenciador.

2. Salvo lo dispuesto en el Artículo VIII de la presente Convención, la condena de una persona sentenciada trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas.

Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado receptor de modo tal que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría según los términos de la sentencia del tribunal del Estado sentenciador.

3. Las autoridades del Estado sentenciador podrán solicitar, por medio de las Autoridades Centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona sentenciada trasladada al Estado receptor conforme a la presente Convención.

ARTÍCULO VIII - REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y EFECTOS

EN EL ESTADO RECEPTOR

El Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada. El Estado receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

ARTÍCULO IX - APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN EN CASOS ESPECIALES

La presente Convención también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas de acuerdo con las leyes de uno de los Estados Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

Si así lo acordaren las Partes y a efectos de su tratamiento en el Estado Receptor, la presente Convención podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiera declarado inimputables. Las Partes acordarán, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a dar a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.

ARTÍCULO X - TRÁNSITO

Si la persona sentenciada, al ser trasladada, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado Parte en esta Convención, este deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado Parte de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona sentenciada por su territorio.

No será necesaria la notificación cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

ARTÍCULO XI - AUTORIDAD CENTRAL

Los Estados Partes al firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, notificarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la designación de la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en esta Convención. La Secretaría General distribuirá entre los Estados Partes de esta Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido.

ARTÍCULO XII - ALCANCE DE LA CONVENCIÓN

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

CLÁUSULAS FINALES

ARTÍCULO XIII

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO XIV

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO XV

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO XVI

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO XVII

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO XVIII

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla en cualquier momento. La denuncia será comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor para el Estado denunciante en lo atinente a las personas condenadas que hubieran sido transferidas, hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite al momento de la denuncia de la presente Convención, serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Parles acuerden lo contrario.

ARTÍCULO XIX

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará

“Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”.

HECHA EN LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO

DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la copia certificada de la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, hecha en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta en cuatro (4) folios.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados,



OLGA LUCÍA ARENAS NEIRA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En nombre del Gobierno nacional y en cumplimiento del numeral 16 del artículo 150, numeral 2 del artículo 189 y el artículo 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”*, hecha en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993.

I. ANTECEDENTES DEL TRATADO

En razón de los estrechos vínculos de los Estados Americanos, y atendiendo la alta movilidad de la población entre los mismos, en el seno de la Organización de Estados Americanos se negoció y adoptó en Managua, capital de la República de Nicaragua, la *Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero* (en adelante la “Convención”), el 9 de junio de 1993.

El instrumento puesto a consideración del honorable Congreso de la República incluye disposiciones encaminadas a facilitar que las personas condenadas en cualquiera de los Estados Partes puedan cumplir la condena en el Estado del cual sean nacionales procurando así su rehabilitación social. Lo propio se realiza mediante la consagración de diversas disposiciones atinentes al procedimiento específico que debe ser observado, a las obligaciones concretas y los principios rectores de este mecanismo. A saber, el instrumento consta

de un preámbulo y diecinueve (19) artículos que obran de la siguiente manera:

- **Preámbulo:** En él se consignan los considerandos que motivaron la conclusión de la Convención. En particular se resalta que los Estados negociadores decidieron consignar en este aparte que la repatriación de la persona sentenciada, a su país de origen juega un papel esencial en la rehabilitación social del condenado.

- **Artículo 1º.** Incluye un listado de definiciones concretas para efectos de aplicar el Tratado. En particular se destaca que este artículo incluye 4 definiciones relativas a qué se entiende por: “Estado sentenciador”, “Estado receptor”, “Sentencia” y “Persona sentenciada”.

- **Artículo 2º.** Consagra las dos disposiciones generales rectoras de la Convención. A saber, la habilitación para que las sentencias impuestas en uno de los Estados Parte, a nacionales de otro Estado Parte, puedan ser cumplidas en el Estado del cual sea nacional la persona sentenciada; y el compromiso de los Estados Parte en cooperar de la manera más amplia, respecto a la transferencia de la persona sentenciada.

- **Artículo 3º.** Este artículo dispone una serie de condiciones necesarias para la aplicación del Tratado. Específicamente, señala este artículo que:

- Deberá existir una sentencia en firme y definitiva, en apego a lo definido por el numeral primero.

- La persona sentenciada deberá otorgar consentimiento expreso e informado al traslado.

- La conducta que motivó la sentencia deberá ser tenida como delito tanto en el Estado sentenciador como en el receptor, independientemente de la tipificación penal específica en uno u otro.

- Que la persona sentenciada a trasladar sea nacional del Estado receptor.

- Que la condena a cumplirse no sea pena de muerte.

- Que, al momento de hacerse la solicitud, el tiempo de la condena a cumplirle sea de por lo menos 6 meses.

- Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.

- **Artículo 4º.** Consagra la obligación para todos los Estados Parte de informar del contenido de la Convención a toda persona que sea sentenciada y pueda beneficiarse de la misma. Igualmente, el Estado Parte concernido deberá mantener a la persona en cuestión, informada del trámite de traslado de que sea objeto.

- **Artículo 5º.** Dispone el procedimiento específico que debe observar el traslado de la persona sentenciada, de un Estado al otro. Al efecto, este artículo dispone lo siguiente:

- Tanto el Estado sentenciador, como el receptor, podrán promover la iniciación trámite. Sin perjuicio de lo anterior, y fuera quien fuere el motivante, se requerirá el consentimiento expreso de la persona sentenciada. Este consentimiento podrá ser entendido a través de la formulación de la petición por parte de la persona interesada.

- La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las autoridades centrales designadas, conforme al Artículo 11, por cada una de las Partes. Adicionalmente, cada Estado Parte se compromete a informar del

contenido de la Convención a las autoridades nacionales que considere competentes según su derecho interno, y de elaborar mecanismos de cooperación entre sus autoridades nacionales relacionadas con el traslado de la persona sentenciada.

- Para efectos de Estados con estructuras políticas federales, se establece que se requerirá la aprobación de la entidad jurisdiccional competente para efectos de aplicar el procedimiento de traslado previsto por esta Convención.

- Toda solicitud de traslado debe acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 3 de esta Convención.

- Antes de proceder a trasladar a la persona condenada, el Estado receptor podrá constatar con la persona sentenciada que efectivamente esta dio su consentimiento expreso al procedimiento.

- Dentro de las consideraciones que podrán motivar la decisión de traslado, los Estados Parte podrán considerar *inter alia*:

- La posibilidad de contribuir a la rehabilitación social de la persona sentenciada.

- La gravedad del delito cometido.

- Los antecedentes penales de la persona concernida.

- El estado de salud del sentenciado.

- Los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere la persona en el Estado sentenciador y en el Estado receptor.

- El Estado sentenciador deberá suministrar al Estado receptor copia auténtica de la sentencia, información sobre el tiempo ya cumplido y aquel que pueda computársele por motivos tales como buena conducta o prisión preventiva.

- La entrega de la persona sentenciada se hará en el lugar que convengan para tal efecto las autoridades centrales de los Estados concernidos.

- Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona, hasta la entrega en custodia al Estado receptor, correrán por cuenta del Estado sentenciador.

- El Estado receptor será responsable de todos los gastos de la persona sentenciada, una vez esta haya sido puesta en su custodia.

- **Artículo 6º.** El presente artículo señala el procedimiento a seguir si un Estado decide negar una solicitud de traslado. Sobre el particular dispone que, si un Estado niega la solicitud de traslado, este deberá comunicar su solicitud al solicitante, explicando la motivación de esta, siempre y cuando sea posible y conveniente.

- **Artículo 7º.** Mediante esta disposición se consagran los derechos de la persona sentenciada y las formas de cumplimiento de la sentencia. En este sentido, se establece que la persona sentenciada que sea trasladada de conformidad con lo previsto en esta Convención, no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado receptor, por el mismo delito que motivo la sentencia impuesta en el Estado sentenciador.

Una vez en el Estado receptor, la condena se cumplirá de acuerdo a lo previsto por el derecho interno de este, lo cual incluye que se aplicará lo previsto a la

reducción de periodos y penas alternativas. No obstante, se establece que las sentencias no serán ejecutadas en el Estado receptor, de modo tal que la duración de la misma sea superior a la prevista originalmente en el Estado sentenciador.

El Estado sentenciador podrá solicitar información al Estado receptor sobre la situación de la ejecución de la condena de cualquier persona que haya sido trasladada bajo la égida de la Convención.

- **Artículo 8º.** El artículo octavo funciona como una salvaguarda de la jurisdicción del Estado sentenciador, en tanto establece que este conservará su plena competencia para revisar las sentencias dictadas por sus tribunales. Esto significa que el Estado sentenciador conservará la posibilidad de revisar, indultar o amnistiar a la persona sentenciada y trasladada. De ser el caso, el Estado sentenciador notificará al Estado receptor, y este último deberá adoptar las medidas correspondientes para ejecutar la nueva sentencia.

- **Artículo 9º.** Por intermedio de este artículo se amplía el ámbito de aplicación de la presente Convención al señalar que esta podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia y otras medidas de acuerdo con las leyes de uno de los Estados Parte relacionadas con infractores menores de edad. Lo anterior implica que, para el traslado de estas personas, deberá mediar el consentimiento de quien esté legalmente facultado para darlo en representación del menor.

Adicionalmente, señala el artículo que las disposiciones de este instrumento podrán aplicarse a personas declaradas inimputables, siempre y cuando así lo acuerden la Partes. De ser el caso, las Partes establecerán, de acuerdo a su derecho interno, el tratamiento a dar a estas personas. Al igual que en el numeral anterior, para efectos de intentar el traslado de una persona inimputable, deberá mediar el consentimiento expreso de la persona que esté legalmente facultada para representar a la persona en cuestión.

- **Artículo 10.** Este artículo dispone lo relativo al traslado de la persona sentenciada desde el Estado sentenciador al receptor. A saber, señala que, si el traslado incluye tránsito a través de un tercer Estado Parte de esta Convención, este último deberá ser notificado por parte del Estado bajo cuya custodia se hará el traslado, y mediante envío de la resolución que concedió el mismo. Vale la pena anotar que, no deberá observarse lo anterior si el traslado implica tránsito aéreo y no se ha previsto un aterrizaje en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

- **Artículo 11.** Como se mencionó anteriormente, el artículo decimoprimer dispone que, al momento de firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, cada Estado Parte notificará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la entidad que designará como Autoridad Central para efectos de ejecutar lo dispuesto en este Tratado.

- **Artículo 12.** Mediante esta disposición se señala que nada de lo dispuesto en la Convención será interpretado de modo tal que sea restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales, suscritos entre las Partes.

- **Artículo 13.** A partir de este artículo se consagran las denominadas cláusulas finales del tratado. En parti-

cular, en este se establece que el Tratado en particular estará abierto para la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

- **Artículo 14.** En desarrollo del numeral anterior, se determina que los Estados firmantes que pretendan perfeccionar el vínculo internacional, deberán realizarlo a través de instrumento de ratificación que tendrá que ser depositado ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

- **Artículo 15.** De no encontrarse dentro de los supuestos de los dos artículos anteriores, dispone el artículo decimocuarto que los Estados interesados podrán hacerse Parte de este instrumento mediante la figura de la adhesión. Se resalta de esta disposición que la misma permite que cualquier otro Estado (es decir, incluso aquellos que no son miembros de la Organización de Estados Americanos), pueda devenir Parte de este instrumento.

- **Artículo 16.** La cláusula de reservas de este instrumento dispone que los Estados podrán formular reservas al momento de aprobar, firmar, ratificar o adherir a esta Convención, siempre y cuando las mismas no sean incompatibles con su objeto y propósito.

- **Artículo 17.** Esta Convención entrará en vigor, según su cláusula de entrada en vigor, el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Adicionalmente se establece que para cada Estado que ratifique la Convención, o adhiera a ella, de manera posterior al cumplimiento de la anterior condición, esta entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del instrumento de ratificación de ese Estado específico.

Sobre este particular, se anota que esta Convención entró en vigor el 12 de abril de 1996.

- **Artículo 18.** Establece que la Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Parte y en cualquier momento. Esta denuncia deberá ser comunicada a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y esta será efectiva transcurrido un año de la fecha de denuncia.

Cabe anotar que, sin perjuicio de la efectividad de la denuncia, esta disposición continuará aplicando a la ejecución de las sentencias de las personas que hayan sido trasladadas bajo la égida de la misma. Igualmente, se completarán las solicitudes de traslado que hubieren sido tramitadas previo al momento de la denuncia, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

- **Artículo 19** El instrumento original de este instrumento consta en textos en español, francés, inglés y portugués y su depositario es la Organización de los Estados Americanas.

II. IMPORTANCIA DE LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO

La Constitución Política de 1991 establece como fin social del Estado, entre otros:

“[S]ervir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...]”.

El alcance de esta disposición pone de presente que la relación entre las autoridades estatales y una persona individualmente considerada, si bien es bastante amplio, debe enmarcarse dentro de los supuestos del Estado Social de Derecho, maximizando la dignidad humana y demás derechos de los colombianos bajo la Carta Magna. Ahora bien, este postulado general igualmente implica que el Estado está al servicio de todo ser humano en el ámbito de su jurisdicción y no al contrario.

Adicionalmente, el artículo 9° de la Constitución Política de Colombia, prevé que:

“Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”.

En consonancia con lo anterior, el presente tratado consagra disposiciones que permiten la repatriación, bien sea de nacionales, o de extranjeros en un marco de respeto a la soberanía y jurisdicción penal de las Partes concernidas, y de respeto por los derechos intrínsecos de las personas sujeto de traslado.

La figura de la repatriación de sentenciados se ha ideado en el escenario internacional como un mecanismo para brindar mayores y mejores alternativas de para la rehabilitación y resocialización de los condenados en territorios ajenos al de su nacionalidad. Sobre el particular, debe recordarse que la función de la justicia no es exclusivamente punitiva. En este sentido, se ha reconocido que, brindar la posibilidad a las personas recluidas en centros penitenciarios alrededor del mundo, de cumplir su condena privativa de la libertad en un entorno conocido, donde pueda tener contacto con su familia y sus raíces, permite construir un mayor tejido social que facilite la futura reinserción del condenado a la sociedad civil.

Vale la pena anotar que, la aprobación de este instrumento internacional no solo le brindará al Estado un mecanismo legal para repatriar a los nacionales colombianos, que por uno u otro motivo considere necesario traer al territorio nacional, sino que permitirá trasladar los extranjeros que se encuentran actualmente detenidos en centros penitenciarios del territorio colombiano, para que estos cumplan sus condenas en los Estados de donde son nacionales.

Resulta necesario resaltar que las disposiciones de este Tratado no implican obligación alguna de repatriar a la totalidad de los nacionales que se encuentran en los Estados Parte de esta convención, toda vez que los trasladados de personas condenadas tienen que ser revisados caso a caso y atendiendo al cumplimiento de los requisitos que están pactados en el acuerdo.

De manera similar, debe resaltarse que mediante esta figura no solo se salvaguardan y promueven los derechos de la persona sentenciada, sino que el Estado sentenciador cuanta con la plena seguridad que su sistema jurisdiccional penal será plenamente respetado y observado. Como se ha visto anteriormente, el presente tratado está diseñado para que la sentencia sea observada *in extenso* en el Estado que asuma la custodia de la persona trasladada, al tiempo de asegurar que el Estado

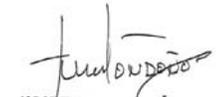
que emitió la sentencia retenga la posibilidad de revisar la misma.

Ahora bien y, no obstante, la República de Colombia no se ha constituido en Estado firmante de esta Convención, se destaca que en virtud de la práctica seguida por Estados tales como Argentina (quien adhirió a este instrumento el 10 de noviembre de 2014) y El Salvador (quien depositó su instrumento de adhesión el 18 de diciembre de 2007), la opción de adherir al mismo se encuentra abierta para el Estado colombiano.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, solicita al honorable Congreso de la República aprobar el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, hecha en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993.

De los honorables Congresistas,


MARÍA ANGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Ministro de Justicia y del Derecho

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2016

Autorizado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETA:

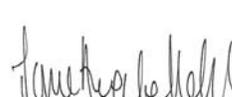
Artículo 1°. Apruébase la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, hecha en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, hecha en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a 12 de agosto de 2016.

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores.


MARÍA ANGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Ministro de Justicia y del Derecho

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

EL Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 181 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”*, hecha en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores doctora *María Ángela Holguín Cuéllar* y el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Jorge Eduardo Londoño Ulloa*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 1002 - Miércoles, 16 de noviembre de 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 175 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el Régimen del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (Soat) y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 180 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre Cooperación Judicial en materia Civil, Comercial y Administrativa”, suscrito en Bogotá, Colombia, el 28 de marzo de 2007.....	13
Proyecto de ley número 181 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero”, hecha en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993.....	21